

Antofagasta, a tres de abril de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

Comparece Paulo Palma Espinosa en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, interponiendo recurso de amparo en favor de: Constanza Rivera, Diego Balanta, Víctor Marín, Redelmo Ordoñez, Andrés Mayre y Brainer Quiñones, y en contra de la Jefatura Nacional de Extranjería y Migración de la Policía de Investigaciones y el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Informaron las recurridas, solicitando el rechazo del recurso.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurrente basa su acción cautelar en que el 27 de febrero del año en curso, los amparados individualizados llegaron por sus propios medios a la unidad policial, en la comuna de Santiago, en donde opera la Jefatura Nacional de Extranjería y Migración de la Policía de Investigaciones, habiendo sido previamente citados telefónicamente por la PDI con miras a realizar un trámite tendiente a regularizar su situación de residencia en nuestro país. Así, dando crédito a la citación y obrando de buena fe acudieron al llamado, sin embargo, el motivo de la citación era privarlos de su libertad a la espera de ejecutar la expulsión del país.

Precisa que en distintas entrevistas con el jefe y la abogada regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, cada uno de los recurrentes expresó no haber sido notificados de una orden de expulsión, o bien tener algún tipo de recurso o impugnación vigente, los cuales se encuentran en plena tramitación, citando al efecto el caso de Constanza Rivera, cuyo plazo de impugnación de la resolución notificada vencía el 29 de marzo del presente año, y en los casos restantes no se les notificó la orden de expulsión, haciendo imposible el ejercicio de los recursos administrativos, vulnerando con ello el debido proceso y la libertad personal de los amparados.



En este orden de ideas, el operativo policial se encuentra teñido con vicios de ilegalidad, por una citación falsa y fraudulenta, expulsándose a los recurrentes aún cuando a su favor existen recursos pendientes, los cuales no pudieron ejercer por encontrarse detenidos, afectándose además de las garantías señaladas, los principios administrativos consagrados en la Ley de Bases para la Administración del Estado, pasando por alto, la vinculación familiar de los expulsados en Chile.

A su juicio, el presente arbitrio es el medio idóneo para resolver esta clase de conflictos, citando al efecto el artículo 21 inciso 3, 19 N° 7 de nuestra carta fundamental, jurisprudencia y doctrina en la materia, reiterando que un operativo policial no puede fundarse en fraudes y engaños, conculcando la libertad ambulatoria de los extranjeros, careciendo la operación policial de la armonía y licitud de los fines que requiere la coacción estatal, no pudiendo obviarse la mentira institucionalizada, sostener lo contrario, implicaría negar la validez y eficacia de las bases de la institucionalidad.

Estima que, el acto reclamado es ilegal y arbitrario, puesto que la libertad personal y seguridad individual son derechos fundamentales consagrados a nivel nacional e internacional, estableciéndose que el límite de la soberanía es el respeto a los derechos humanos, encontrándose obligados a respetar dicho estándar los órganos del Estado a través del control de convencionalidad, directriz que ha sostenido la Corte Internacional de Derechos Humanos, asentándose por la normativa interna y la internacional que la privación de libertad procederá únicamente en los casos y por el procedimiento establecidos por la normativa interna, debiendo aplicarse con la debida razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, criterio que además han seguido nuestros tribunales superiores de justicia. Por estas circunstancias, el Decreto Exento N° 706 dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, es contrario a lo señalado, y



arbitrario, pues se observa una falta de razonabilidad de la autoridad, careciendo de motivos legales para su dictación.

Por su parte, se vulnera además el principio de proporcionalidad que exige el derecho administrativo sancionador, ya que las resoluciones de la recurrida que niegan la solicitud de residencia de los amparados y disponen el abandono del país, no atienden a los fines establecidos por nuestro legislador, siendo la expulsión la sanción administrativa más grave que dispone la normativa de extranjería, la cual se funda, en que a los amparados se les ha denegado la solicitud de visa, por contar con antecedentes penales en su país de origen. En este sentido, la normativa en la materia considera la expulsión en razón de la conveniencia o seguridad nacional, conceptos jurídicamente interpretables, existiendo en la especie una carencia de fundamentación, considerando elementos arbitrarios relativos a condenas penales anteriores, las cuales fueron cumplidas, siendo algunas de larga data, encontrándose actualmente prescritas, descartándose además la habitualidad de la conducta, ya que posteriormente no registran antecedentes penales, siendo este el criterio adoptado por nuestra Excelentísima Corte Suprema, tornándose en definitiva la decisión en arbitraria e ilegal. Lo anterior, sin considerar el arraigo que actualmente tienen los amparados en nuestro país, cuestión relevante en el análisis casuístico.

Destaca que la decisión reclamada también afecta a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y el interés superior del niño, principios reconocidos por nuestro constituyente y en la Convención Internacional Sobre Protección de los Derechos de Trabajadores Migratorios, cuestión que debe concordarse con el Principio de Igual Protección de la Ley, tanto para chilenos como extranjeros, concluyéndose la afectación de los principios referidos ya que dos de los amparados constituyen el sostén económico de su familia.

Esgrime que además se vulnera el principio de resocialización de las personas, el cual goza de rango



constitucional, estigmatizando la autoridad requerida a los amparados por su comportamiento delictual pasado, no haciéndose cargo de su deber de resocializarlos.

Finalmente, solicita acoger su recurso y ordenar que se verifique la realización de la notificación de expulsión a los amparados y en caso de existir recursos pendientes, los recurrentes sean excluidos del operativo policial para esperar el resultado de las impugnaciones, y declarar la arbitrariedad de la forma en que las personas fueron retenidas en la unidad policial.

**SEGUNDO:** Que, posteriormente la recurrente amplió su recurso, en virtud de que conjuntamente a la interposición de la acción se solicitó orden de no innovar, pues de efectuarse la expulsión sería imposible cumplir la resolución en el evento de acogerse el recurso, a la cual esta Ilustrísima Corte accedió el 28 de marzo de los corrientes a las 09:06 horas, notificando a los recurridos a las 09:30 por mail, y no obstante los llamados telefónicos de este tribunal y la concurrencia de personal de la recurrente a las dependencias de la PDI con el objeto de comunicar lo resuelto con la debida antelación, los extranjeros a eso de las 10:50 horas fueron embarcados en un avión y expulsados del país, y por tanto solicita se amplié su acción cautelar en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la Jefatura Nacional de Extranjería. Lo anterior, considerando que una vez ejecutada la orden de expulsión la misma trae aparejada una prohibición de ingreso para los amparados. Solicitando en definitiva declarar la ilegalidad de la actuación de la recurrida, dejar sin efecto las expulsiones, ordenar a la PDI no impedir el ingreso al territorio nacional de los extranjeros, adoptando todas las medidas para el restablecimiento del derecho, entre ellas, impartir instrucciones a la PDI a fin de adecuar sus protocolos de actuación e instruir los sumarios correspondientes.

**TERCERO:** Que informó del recurso Aquiles Valdevenito Díaz en representación del Departamento de



Extranjería y Migración, solicitando el rechazo de este, en virtud de los siguientes antecedentes:

Principia exponiendo las actuaciones realizadas por cada extranjero, todos ellos nacionales de Colombia.

1. **Constanza Rivera:** ingresó a Chile el 21 de junio de 2015 en calidad de turista, solicitando en agosto de dicho año residencia temporaria, la cual fue rechazada y notificada en el mes de octubre disponiendo el abandono del territorio nacional, ya que registra antecedentes penales en su país de origen, específicamente una condena de 34 meses de prisión por el delito de tráfico de estupefacientes.

En enero de 2016, presentó reconsideración, la cual también fue rechazada, puesto que los antecedentes acompañados no desvirtuaron las consideraciones para rechazar su solicitud de residencia. Luego, se le informó que la autoridad se encontraba en conocimiento de la infracción a la normativa migratoria vigente, otorgándole un plazo de 30 días para acompañar antecedentes, del cual hizo caso omiso.

El 01 de marzo de 2019 se dictó la medida de expulsión, fundándose el acto en incumplimiento de la medida de abandono el cual se desprende del enlace con la PDI de su último movimiento migratorio, constatándose la inobservancia de la medida de abandono dictada.

Finalmente, no es cierto que a la fecha, la medida se haya impugnado.

2. **Diego Balanta:** ingresó a Chile el 10 de agosto de 2013 en calidad de turista, solicitando posteriormente residencia sujeta a contrato, la cual fue rechazada y notificada en julio de 2015 disponiendo el abandono del territorio nacional, ya que registra antecedentes penales en su país de origen, específicamente una condena de 10 años de prisión por el delito de homicidio.

En enero de 2016, presentó reconsideración, la cual también fue rechazada, puesto que los antecedentes acompañados no desvirtuaron las consideraciones para rechazar su solicitud de residencia. Luego, se le informó que la autoridad se encontraba en conocimiento de la infracción a la



normativa migratoria vigente, otorgándole un plazo de 30 días para acompañar antecedentes, del cual hizo caso omiso.

El 05 de enero de 2018 se dictó la medida de expulsión, fundándose el acto en incumplimiento de la medida de abandono el cual se desprende del enlace con la PDI de su último movimiento migratorio, constatándose la inobservancia de la medida de abandono dictada.

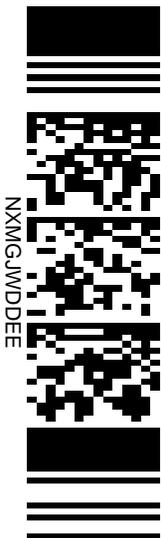
Finalmente, es importante destacar que, en febrero del año pasado, el extranjero dedujo Recurso de Amparo (Rol IC 5-2018), solicitando dejar sin efecto la medida de expulsión, el cual fue rechazado, manteniéndose firma la decisión.

3. **Víctor Marín:** ingresó a Chile el 09 de septiembre de 2015 en calidad de turista, solicitando en noviembre de dicho año residencia temporaria, la cual fue rechazada y notificada en febrero de 2016 disponiendo el abandono del territorio nacional, ya que registra antecedentes penales en su país de origen, específicamente una condena de 27 años y 6 meses meses de prisión por el delito de homicidio agravado y hurto calificado.

En marzo de 2016, presentó reconsideración, la cual también fue rechazada, puesto que los antecedentes acompañados no desvirtuaron las consideraciones para rechazar su solicitud de residencia. Luego, se le informó que la autoridad se encontraba en conocimiento de la infracción a la normativa migratoria vigente, otorgándole un plazo de 30 días para acompañar antecedentes, del cual hizo caso omiso.

El 14 de diciembre de 2017 se dictó la medida de expulsión, fundándose el acto en incumplimiento de la medida de abandono el cual se desprende del enlace con la PDI de su último movimiento migratorio, constatándose la inobservancia de la medida de abandono dictada, la cual fue debidamente notificada.

4. **Redelmo Ordoñez:** ingresó a Chile el 06 de febrero de 2015 en calidad de turista, solicitando en marzo de dicho año residencia temporaria, la cual fue rechazada y notificada en el mes de octubre disponiendo el abandono del



territorio nacional, ya que registra antecedentes penales en su país de origen, específicamente una condena de 10 años de prisión por el delito de Homicidio y 28 meses de prisión por hurto calificado.

En noviembre de 2017 se dictó la medida de expulsión, notificada en marzo de 2018 fundándose el acto en incumplimiento de la medida de abandono el cual se desprende del enlace con la PDI de su último movimiento migratorio, constatándose la inobservancia de la medida de abandono dictada.

Finalmente, mediante carta el extranjero solicitó la reconsideración de la medida, sin acompañar ningún antecedente, la cual fue rechazada notificándose la decisión a este.

5. **Andrés Mayne:** ingresó a Chile el 11 de marzo de 2011 en calidad de turista, solicitando en mayo de dicho año residencia temporaria, la cual fue rechazada y notificada en el mes de noviembre disponiendo el abandono del territorio nacional, ya que registra antecedentes penales en su país de origen, específicamente una condena de 28 meses de prisión por el delito de porte ilegal de armas.

En agosto de 2012 se dictó la medida de expulsión, fundándose el acto en incumplimiento de la medida de abandono el cual se desprende del enlace con la PDI de su último movimiento migratorio, constatándose la inobservancia de la medida de abandono dictada.

Finalmente, dicha decisión le fue notificada personalmente.

6. **Brainer Quiñones:** Por medio de Resolución Exenta de noviembre de 2011 se le otorgó residencia temporaria, con vigencia hasta abril de 2014, fecha desde la que se encuentra irregular en Chile.

Mediante sentencia de marzo de ese año, del Juzgado de Garantía de Calama, fue condenado a la pena de 3 años y 1 día como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, solicitándole el año 2016 acompañar antecedentes por su infracción migratoria, solicitud a la que



el recurrente hizo caso omiso. Por lo anterior, el 18 de diciembre de 2017 y basándose en la condena indicada la autoridad decretó la expulsión del territorio nacional, notificada personalmente el 26 de marzo del año en curso, por funcionarios de la PDI.

Refiriéndose a los antecedentes de derecho, indica que los decretos de expulsión correspondientes a los amparados fueron dictados por la autoridad competente y dentro de la esfera de sus atribuciones, facultad contenida en el artículo 84 inciso 1° del DL N° 1.094, norma redactada en términos casi idénticos al artículo 167 inciso 1° del DS N° 597 de 1984 del Ministerio del Interior.

Por su parte, el artículo 90 del citado decreto, dispone que la expulsión deberá ser notificada por escrito al afectado, quien podrá manifestar en el acto su intención de recurrir a la medida o conformarse con ella, en este último caso la expulsión se llevará a cabo sin más trámite. Por su parte, el inciso 1° dispone que, transcurrido el plazo de 24 horas desde la notificación, en el caso que no se haya interpuesto recurso o desde que se haya denegado la impugnación, la autoridad procederá a cumplir la expulsión ordenada. En este sentido el artículo 173 del DS 597, el cual comprende que la expulsión se transcribirá a Policía de Investigaciones para su ejecución, y deberá ser notificada por escrito y personalmente al afectado, por la misma autoridad policial.

Enfatiza que las medidas de expulsión se fundamentan en causal legal expresa, dado que el artículo 17 del D.L 1.094 de 1975, establece que podrán ser expulsados del territorio nacional los extranjeros que durante su residencia incurran en algunos actos de aquellos señalados en los números 1, 2 y 4 del artículo 15, norma que en su numeral 2, contempla a quienes ejecuten actos contrarios a moral y las buenas costumbres, y en la especie, los amparados registran condenas por los delitos ya mencionados, antecedentes, que permiten establecer de manera indubitada que estos fueron condenados por delitos que por su gravedad y



consecuencias sociales, determinan el más absoluto rechazo de permanencia o residencia en el territorio nacional, debiendo tenerse en cuenta además los bienes jurídicos afectados.

De esta forma, se da cuenta que los extranjeros fueron expulsados por medio de actos administrativos que se fundan en causa legal expresa, por la autoridad competente, obrando conforme a derecho, no existiendo vulneración de las garantías reclamadas. A mayor abundamiento, en cada uno de los casos han existido diversas instancias administrativas, en que los recurrentes han sido debidamente informados de sus derechos por el incumplimiento de las medidas de abandono del país, notificándose la decisión, e informándoles que en caso de incumplimiento se procedería a dictar la expulsión, ejerciéndose posteriormente y de forma extemporánea recursos de reconsideración, los que fueron completamente tramitados, rechazándose sus solicitudes, para luego darles una nueva oportunidad de acompañar antecedentes, y solo con posterioridad a dichas instancias, se ha procedido a dictar la medida de expulsión, decretos que fueron notificados personalmente a los afectados, tal como se acredita mediante los oficios ordinarios de Policía de Investigaciones, informándoles sobre el medio de impugnación previsto en el artículo 89 de la Ley de Extranjería, el que no se ejerció, dejando firmes las resoluciones.

Finalmente, refiriéndose a la ampliación del presente recurso, expresó que, respecto a la orden de no innovar, y al tenor de lo certificado en autos, la PDI tomó conocimiento de dicha resolución a las 11:12 horas, habiendo despegado el vuelo 25 minutos antes.

Hace presente que la autoridad mandatada por ley para cumplir dicha resolución, al tenor del artículo 10 del decreto en la materia es Policía de Investigaciones y que los extranjeros sujetos a la medida de expulsión, fueron embarcados con destino a Bogotá en un vuelo de la FACH, encontrándose actualmente en su país de origen e impedidos de ingresar al país en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 N°6 de la Ley de Extranjería en concordancia con el artículo



26 N° 6 de su Reglamento, teniendo la medida de expulsión un carácter indefinido e imprescriptible, no pudiendo ser calificada la prohibición de ingreso de arbitraria e ilegal.

**CUARTO:** Que informó del presente recurso Francisco Castro en representación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, solicitando su rechazo en virtud de los siguientes antecedentes:

Comienza indicando que la acción de amparo carece de fundamentos, puesto que en ningún pasaje del libelo se imputa acción u omisión arbitraria o ilegal tendiente a vulnerar la garantía reclamada, limitándose solo a mencionar que las expulsiones decretadas por el Ministerio son arbitrarias e ilegales, cuestión que se refuerza con lo solicitado en el petitorio, específicamente en su letra c).

Por su parte, y en cumplimiento de los requisitos legales y administrativos del acto impugnado, tal como se evidencia de lo informado por el Departamento de Extranjería y Migración, en el caso de cada uno de los recurrentes se explicitan tanto las razones fácticas y jurídicas que han servido de fundamento a los actos administrativos que decretaron la expulsión de cada amparado, y tras ser notificados, comenzaron a producir efectos jurídicos.

Así, el recurrente con evidente desconocimiento de la normativa que rige los actos de la administración, solicita dejar sin efecto las resoluciones de expulsión por considerar que son arbitrarias e ilegales, cuestión que no resiste ningún análisis, por cuanto la ejecución de un acto administrativo es una instancia posterior e independiente de la etapa de fundamentación y sanción, debiendo impugnarse aquellos a través de los mecanismos establecidos por el legislador.

Reitera, lo informado por el Departamento de Extranjería, en cuanto a que el acto impugnado fue dictado por la autoridad competente y dentro de la esfera de sus atribuciones, en el mismo sentido, suscribe lo informado respecto a cada una de las actuaciones de los recurrentes, dejando fuera de toda duda que los decretos están fundados en



causas contempladas en la ley, no vislumbrándose por tanto, afectación de garantías constitucionales, ni menos que amerite alguna de las medidas en los términos del artículo 20 y 21 de nuestra Constitución Política de la República, puesto que la expulsión se concretó el 28 de marzo del presente año a las 10:55 horas, por lo que en la actualidad no se encuentran en territorio nacional ni bajo custodia de institución alguna, lo que conduce al rechazo del presente arbitrio.

**QUINTO:** Finalmente, informó Policía de Investigaciones de Chile, quien individualizó a cada uno de los amparados, indicando el número de los decretos de expulsión, las fechas y horas de sus notificaciones, y los horarios en que se mantuvieron en sus dependencias, el de egreso de las mismas, y por último los datos de embarque y salida del territorio nacional, haciendo presente que en el caso de Brainer Quiñonez notificado el 26 de marzo del año en curso, manifestó su voluntad de no recurrir de la decisión, conforme se expresa en el acta de notificación.

**SEXTO:** Que de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo tiene por objeto velar por las formalidades legales y adoptar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y la debida protección de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en nuestra Carta Fundamental o en las leyes. De la misma manera, tiene por objeto la protección de cualquier persona que ilegalmente sufre cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**SÉPTIMO:** Que, analizados los antecedentes expuestos por los recurrentes y las autoridades recurridas, en primer lugar, debe descartarse que la decisión emanada de la autoridad migratoria, consistente en negar la solicitud de residencia a los amparados, sea ilegal, por cuanto ha sido dictada en el marco de sus competencias y dentro de la esfera de sus atribuciones. Lo anterior, en conformidad a lo



prescrito en el Reglamento de Extranjería, específicamente en sus artículos 6, 13 y 67. Como corolario de lo anterior, tampoco puede calificarse de tal, las resoluciones dictadas por dicha autoridad, consistentes en ordenar la expulsión de los amparados, puesto que previamente se ha ordenado a los extranjeros el abandono del país, a raíz de presentar una situación migratoria irregular, que indefectiblemente lleva a la autoridad a tomar las medidas necesarias para que sus resoluciones se ejecuten, en virtud que los recurrentes no las cumplieron en forma voluntaria, decisión que dicho sea de paso, ha sido legalmente notificada a los amparados, quienes además impugnaron o al menos tuvieron la posibilidad de solicitar su reconsideración, sin que acompañaran antecedentes para desvirtuar lo resuelto.

**OCTAVO:** Que, tampoco puede calificarse la actuación de las autoridades recurridas de arbitraria, ya que en todos los casos, la decisión se sustenta en la existencia de normas que prohíben el ingreso o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional, cuando hayan cometido actos delictuales, o contrarios a la moral y las buenas costumbres, hipótesis que en la especie se verifica en cada uno de los casos, reconociendo el propio recurrente la existencia de condenas penales de los amparados en su país de origen, condición que no puede obviarse a la luz de los ilícitos cometidos y los bienes jurídicos afectados, antecedentes que indudablemente son contrarios a lo establecido por nuestro legislador en el artículo 17 en concordancia con el artículo 15 N° 2 del decreto ya citado. A mayor abundamiento, no es procedente utilizar el argumento de la protección y arraigo familiar, para obviar la hipótesis legislativa, sostener dicha tesis significaría desvirtuar los fines de la norma, los cuales se identifican con la seguridad nacional.

**NOVENO:** Que, dicho lo anterior, e independientemente de los reproches que puede hacerse a la Policía de Investigaciones en la forma de concreción material de la orden de expulsión, su actuación no adolece de los vicios denunciados.



**DÉCIMO:** Que, la consecuencia prevista por nuestro legislador, una vez ejecutada la medida de expulsión, es la imposibilidad de los afectados de ingresar posteriormente al país, razón suficiente para descartar la ilegalidad y arbitrariedad de la misma.

**UNDÉCIMO:** Que no obstante lo anterior y habiéndose decretado una orden de no innovar debidamente notificada a las recurridas con antelación a la ejecución de la medida de expulsión y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 letra b) del Código Procesal Penal, remítase copia de los antecedentes relativos a la antedicha orden, junto a los informes de las recurridas, para los efectos de la investigación del posible delito de desacato establecido en artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA, sin costas** el recurso de amparo deducido por Paulo Palma Espinosa en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, y en favor de: Constanza Rivera, Diego Balanta, Víctor Marín, Redelmo Ordoñez, Andrés Mayre y Brainer Quiñones, en contra de la Jefatura Nacional de Extranjería y Migración de la Policía de Investigaciones, el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y Policía de Investigaciones de Chile.

Regístrese y comuníquese.

**Roll 40-2019 (AMP)**





NXMGJWDDEE

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soubllette M., Jasna Katy Pavlich N. y Abogado Integrante Cristian Eduardo Aedo B. Antofagasta, tres de abril de dos mil diecinueve.

En Antofagasta, a tres de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.